



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Yesica Patricia Arteaga Durango, C.C. 1'027.943.073
Incidentado	Cleaner S.A.S.-
Radicado	05001 40 03 014 2023 00966 01
Auto Nro.	437
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 16 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Yesica Patricia Arteaga Durango, C.C. 1'027.943.073, en contra Cleaner S.A.S., concretamente a Julián Andres Restrepo Solarte, identificado con C.C. 6'386.969, como su Representante Legal.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia del 24 de julio de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenando al aquí incidentado “...brinde una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente a la petición elevada por la accionante YESICA PATRICIA ARTEAGA DURANGO el 23 de junio de 2023, y proceda a notificar la respuesta en debida forma a la dirección física y electrónica suministrada por el tutelante, esto es, Carrera 83 # 103-33 Barrio Villa Horeb Apartado - Antioquia, y carvari6074@yahoo.com”.

Mediante escrito presentado ante el A quo, el primero de agosto del corriente, la aquí incidentista puso en conocimiento que, “...por parte de mencionada empresa, no se me ha emitido respuesta alguna al derecho de petición radicado, ni anexado algún soporte del mismo”.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 2 de agosto de 2023 al señor Julián Andres Restrepo Solarte, identificado con C.C. 6'386.969, como Representante Legal de Cleaner S.A.S., a quien se le concedió un término de tres (3) días, siguientes a la notificación de dicho auto, para que procediera a rendir explicaciones del porque no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando el Incidentado pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 10 de agosto de 2023, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del incidentado, a quien le fueron otorgados dos (2) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 11 de agosto del corriente, el incidentado allegó respuesta al derecho de petición ordenado en la sentencia de tutela objeto del presente incidente de desacato, sin embargo, sin dar cuenta de notificación alguna a la aquí incidentista.

El Juzgado de marras, no obstante, considerando que la notificación de la respuesta allegada no se había surtido en debida forma, componente medular del derecho de petición (estribado en la constancia secretarial por parte de la incidentista que efectivamente no se le había enterado de respuesta alguna), dio lugar a la imposición de sanción en contra del señor Julián Andres Restrepo Solarte, identificado con C.C. 6'386.969, como Representante Legal de Cleaner S.A.S., justificada tal sanción en que no se dio cumplimiento objetivo a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, consistente en Multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Providencia en la cual, así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*”¹.

Y, en cuanto “...*el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales del aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su cumplimiento: notificación efectiva de la respuesta al derecho de petición a la aquí incidentista (no obstante, observando que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que el incidentado incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 16 de agosto de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 16 de agosto de 2023, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al señor Julián Andres Restrepo Solarte, identificado con C.C. 6’386.969, como Representante Legal de Cleaner S.A.S., por lo expuesto.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

NOTIFÍQUESE

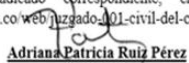


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria